



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). informando atentamente que el término concedido al secuestre venció el catorce (14) de septiembre del año en curso, sin respuesta alguna por parte del secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Así mismo, con atenta constancia que la titular del despacho durante el periodo comprendido entre el 14 y el 21 de septiembre de 2022, ambas fechas inclusive, se encontraba en incapacidad médica, se anexa la Resolución correspondiente a su reconocimiento Sírvas proveer Sírvas proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	158104089001-2018-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	GERMAN SANDOVAL CARREÑO

ASUNTO A RESOLVER

Procede en seguida el despacho a adoptar las determinaciones correspondientes frente al cumplimiento de las funciones y obligaciones de las labores asignadas al del secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de junio de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de GERMÁN SANDOVAL CARREÑO, de placas CWZ 733, de servicio particular.

Comunicada la anterior medida, el 21 de agosto de 2018 el Instituto de Tránsito de Boyacá – Cómbita, informó el cumplimiento de la orden de embargo respecto del 50% del mencionado automotor, puesto que en el certificado no. 15204-14504 figura también, en calidad de propietaria, SEGUNDA LÓPEZ SANABRIA.

Efectuada la aprehensión del automotor el 15 de octubre de 2019, por auto del 16 de octubre del mismo año, conforme a lo normado por el Artículo 595 del C.G.P, se comisionó al inspector de tránsito de Duitama para realizar el secuestro del 50% del vehículo de placas CWZ 733.



La diligencia de secuestro aludida se llevó a cabo por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Duitama el 20 de diciembre de 2019, designando como secuestre a JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. No obstante, el 06 de marzo de 2020 se dispuso la devolución de las diligencias al comisionado a efectos de que diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 595 del C.G.P, y así mismo aclarara que la medida de secuestro recaía únicamente sobre el 50% del bien.

En virtud de lo anterior, el 17 de julio de 2020, la Inspección de Tránsito de Duitama, declaró legalmente secuestrado el 50% del vehículo de placas CWZ 733, siendo recibido por el secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

El 2 de septiembre de 2021 se requirió al secuestre para que rindiera cuentas de su administración informando el 30 de septiembre de ese mismo año que el automotor se encontraba en el parqueadero Villa del Río de Duitama, no habiendo podido realizar ninguna gestión de frutos o trabajados, en razón a que se trata de un vehículo de servicio particular y lo secuestrado corresponde únicamente al 50%. El traslado de las cuentas respectivas transcurrió en silencio.

Una vez más, el 06 de mayo de 2022, se requirió al secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ para que rindiera cuentas, en virtud de lo cual el 30 de mayo del mismo año, informó que el vehículo de placas CWZ 733, de servicio particular, había sido dado en arrendamiento a LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ por el término de 3 meses, en consideración a que:

- Para el período 2020-2022 el parqueadero Villa del Río de la Ciudad de Duitama no fue autorizado para recibir vehículos con “cualquier clase” de medida cautelar.
- La deuda por parqueo ascendía a \$7.500.000.
- El SOAT y la revisión TECNOMECÁNICA se encontraban vencidos
- Con el arriendo del automotor se economizan \$25.000 diarios de parqueo, además de pagarse lo ya causado por dicho concepto, favoreciéndose adicionalmente el vehículo del sol, el agua y la intemperie.

Habiéndose efectuado el traslado correspondiente de las cuentas rendidas por el secuestre a solicitud de este juzgado, el cual transcurrió en silencio, mediante proveído adiado 26 de agosto de 2022, se requirió al secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ para que, en el término improrrogable de 5 días:

- Indicara las gestiones adelantadas para localizar a la propietaria del 50% restante del vehículo de placas CWZ 733.
- Informara los motivos por los cuales el vehículo entregado no fue depositado de manera inmediata en la bodega que debe disponer para el efecto, o en su defecto en un almacén general de depósito u otro lugar que ofreciera plena seguridad, tal y como lo dispone el Artículo 595, numeral 6 del C.G.P.
- Allegara las facturas, documentos o constancias que den cuenta del pago del SOAT, y la revisión TECNOMECÁNICA del vehículo de placas CWZ 733, así como de que tal documentación se encuentra al día, toda vez que en la rendición de cuentas que hiciera no fueron aportadas.
- Allegara los documentos o facturas que soportaron el pago de \$7.500.000 por concepto del parqueadero del vehículo de placas CWZ 733, debidamente emitidos por el gerente o quien haga sus veces, así como aquellos que den cuenta de la fecha y el monto pagado.



Dentro del término concedido, el auxiliar de la justicia no allegó la documentación que le fuera requerida por parte de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil en su Artículo 2273 define el secuestro como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. Denomina el depositario como “secuestre”.

A su vez, el Artículo 2274 del mismo estatuto sustancial dispone que las reglas del secuestro son las mismas del depósito propiamente dicho el cual, conforme al Artículo 2240 *ibidem*, se concibe como un contrato en el que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que **la guarde**, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.

2.- El Artículo 52 del C.G.P. reseña genéricamente las funciones del secuestre, en los siguientes términos:

“Art. 52.- El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes del cargo, Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución será autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando de trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

3.- Por su parte, el Artículo 595 del C.G.P, establece las reglas a seguir para el secuestro de bienes. En tratándose de vehículos, en el numeral 6 establece:

“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el Artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.”

4.- El Artículo 50 *ibidem* establece las causales por las cuales procede la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

“7. A quienes como **secuestres**, liquidadores o administradores de bienes, **no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial**, o cubierto el saldo



a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones

5.- En el caso de marras, encontramos que:

- El vehículo de placas CWZ 733 tiene por propietarios al ejecutado GERMÁN SANDOVAL CARREÑO, y a SEGUNDA LÓPEZ SANABRIA, cada uno en proporción a un 50%. Las cautelas de embargo y secuestro que reposan sobre el automotor mencionado son únicamente respecto del porcentaje correspondiente al demandado.

La anterior circunstancia le fue puesta de presente al auxiliar de la justicia no solo en la diligencia de secuestro, sino también a través de diferentes proveídos.

Corolario de lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del Artículo 595 del C.G.P en concordancia con el numeral 11 del Artículo 593 *ibidem*, el secuestre debió cuando menos intentar y gestionar las actuaciones pertinentes tendientes a dar con la ubicación de SEGUNDA LÓPEZ SANABRIA con el objetivo garantizar sus derechos y propender por la conservación del bien. Sin embargo, muy a pesar de que en auto del 26 de agosto de 2022 se le requirió para que informara sobre el particular, el secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ guardó silencio.

Contrario a los mandatos consignados en las normas en cita, el auxiliar de la justicia designado celebró presuntamente un contrato de arrendamiento sobre la totalidad del vehículo de placas CWZ 733 (lo embargado y secuestrado era únicamente el 50% correspondiente a GERMÁN SANDOVAL CARREÑO).

- El vehículo de placas CWZ 733 es de servicio particular, y al momento del secuestro no se dejó constancia acerca de que estuviese produciendo algún tipo de fruto o renta, lo que conforme al Artículo 52 del C.G.P, aunado a que lo embargado y secuestrado fue únicamente el 50% del automotor, hacían inviable que el auxiliar de la justicia procediera a darlo en arrendamiento.

Adicionalmente, desconoció los Artículos 90 y 91 de la Ley 336 de 1996, toda vez que al secuestre no le corresponde destinar los automotores que le son entregados, para la prestación del servicio de alquiler, pues el contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler que celebran las empresas dedicadas a esta actividad con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo acorde a las tarifas y precios que para el efectos fije el Gobierno Nacional a través de sus entes encargados



- Si en gracia de discusión tuviese por facultad del secuestre el dar en arrendamiento el vehículo dado en secuestro en un porcentaje equivalente al 50%, encontramos que:

El contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre el secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ sobre el vehículo de placas CWZ 733, y arrimado a esta célula judicial, carece de la firma de este último, lo que permite vislumbrar la falta de diligencia de aquel en la medida en que si bien es cierto el contrato de arrendamiento puede ser consensual, también lo es que en este caso el objeto del negocio jurídico corresponde a un bien que le fue dado en calidad de secuestre, el cual es garantía para los acreedores, y por tanto su deber de custodia y de protección deben ser las más rigurosas y estrictas en aras de proteger y salvaguardar los derechos de las partes dentro del proceso, así como la integridad el vehículo involucrado.

Siendo que no se aportó ningún documento que soporte válidamente la celebración del negocio jurídico indicado por el secuestre ni antes ni ahora, pero que sí en efecto dicho vehículo fue entregado a un tercero y que por esa razón se han efectuado por parte del secuestre cinco consignaciones a este despacho judicial por valor de \$200.000, no es posible tener por diligente y cumplidora de su deber la actuación de JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, toda vez que lo que se avizora es que se hizo entrega del vehículo, respecto del cual con los derechos que sobre el mismo tiene el ejecutado la entidad acreedora pretende hacer efectivo el pago de su crédito, a un tercero, sin ningún tipo de respaldo o garantía del negocio y de los derechos de los propietarios, máxime cuando uno de ellos no funge como demandado, y sin ningún tipo de autorización judicial.

Lo anterior aunado a que el documento contentivo del presunto contrato de arrendamiento celebrado por el secuestre con LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ, contiene serias inconsistencias en cuanto a su duración y contraprestación, resultando ambiguo y confuso. Adicionalmente no hace ninguna mención a las condiciones en que se entrega el automotor ni al inventario y herramientas dadas.

- Por otra parte, el secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ incumplió con el deber establecido en el Artículo 51 del C.G.P. al no constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado con los dineros percibidos por cuenta del presunto contrato de arrendamiento celebrado con LEONARDO VARGAS MARTÍNEZ, respecto del vehículo de placas CWZ 733.

Adicionalmente, por cuanto dispuso de los dineros recibidos sin autorización de este despacho judicial presuntamente para el pago de parqueadero, SOAT, y revisión TECNOMECÁNICA, máxime cuando no acreditó en debida forma dichas erogaciones, pese a que se le requiriera para ello.

Al disponer de los dineros que recibió fruto del mencionado negocio jurídico, desconoció los derechos de la copropietaria del 50% restante del vehículo de placas CWZ 733, el cual no fue objeto de medida cautelar alguna.



- Del mismo modo, encontramos que no rindió informe mensual de su gestión, tal y como se lo impone el inciso final del Artículo 51 del C.G.P, pues las rendiciones de cuentas que hiciera el 30 de septiembre de 2021, y el 30 de mayo de 2022, se efectuaron con ocasión de los requerimientos que se le hicieran por parte de este despacho. En este punto, amerita precisarse que en el contrato de arrendamiento aludido y aportado por el secuestre se mencionan dos fechas de presunta celebración del negocio, el 26 de febrero de 2022 y el 27 de mayo de 2022, lo que evidencia, además de la ligereza e inconsistencias del documento, que en el evento en que la fecha acertada sea la primera de las mencionadas las cuentas únicamente fueron rendidas hasta mayo del mismo año (3 meses después) y por solicitud de este despacho.
- Aduce el secuestre designado que el vehículo fue dado en arrendamiento en razón a que el parqueadero Villa del Río, en donde se encontraba el automotor, no fue autorizado para el año 2022 para recibir vehículos objeto de medidas judiciales debiendo hacer entrega de las instalaciones, y porque con dicho negocio el vehículo se estaría favoreciendo de los daños que le pudiesen ocasionar el sol, el agua, y la intemperie. No obstante, olvida el auxiliar de la justicia que de conformidad con el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P, debía depositarlo, de manera inmediata al secuestro, en la bodega de que dispone para el efecto y a falta de esta en un almacén general de depósito, pues conforme a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es requisito para ser secuestre en las categorías 1, 2, y 3 contar con:

“Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con un contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del Artículo 595 del C.G.P.”¹

Conforme a lo expuesto, emerge evidente el incumplimiento por parte del auxiliar de la justicia al mandato contemplado en Artículo 51 del C.G.P, así como a lo normado en el numeral 6 del Artículo 595 *ibidem*, y la incursión en la causal 7 de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia prevista en el Artículo 50 del C.G.P. En consecuencia, es del caso dar aplicación al Artículo 49, inciso 2 del C.G.P procediendo al relevo inmediato de JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ como secuestre del 50% del vehículo de placas CWZ 733 dentro de las presentes diligencias, así como al inciso final del Artículo 50 del C.G.P comunicando al Consejo Superior de la Judicatura acerca de esta determinación para los fines indicados en la normatividad en cita.

Dado el relevo que se hace de JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ como secuestre, en su lugar se procederá a designar a EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA, quien actúa en razón social GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S Nit. 900.791.871-6, c.c. no. 91.183.740, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2022, a quien se le deberá comunicar y dar posesión del cargo.

¹ Acuerdo PSAA15-10448, Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura.



Corolario de lo anterior, se habrá de ordenar a JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ que una vez posesionado el nuevo secuestre, proceda a hacerle entrega inmediata del vehículo en comento, advirtiéndole que lo objeto de cautela corresponde únicamente al 50% del vehículo de placas CWZ 733, tal y como se ordenó en auto del 9 de mayo de 2019, siendo la copropietaria del 50% restante SEGUNDA LÓPEZ SANABRIA, cuyos datos de contacto y notificaciones reposan en el expediente según constancia secretarial que data del 7 de julio de 2022. De la entrega correspondiente deberá informarse a este juzgado a más tardar al día hábil siguiente a su realización.

Una vez el Consejo Superior de la Judicatura se pronuncie respecto de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se procederá a fijar honorarios de su gestión de conformidad con el Artículo 363 del C.G.P

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. – TENER como hecho determinante para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, la causal 7 del Artículo 50 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conforme a lo reglado en el Artículo 50 del C.G.P, **COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura esta decisión, así como del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO. - RELEVAR del cargo de secuestre a JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Corolario de lo dispuesto en el numeral anterior, **DESIGNAR** a EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA, quien actúa en razón social GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S Nit. 900.791.871-6, c.c. no. 91.183.740, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2022, como secuestre del 50% del vehículo automotor de placas CWZ 733. Comuníquesele por el medio más expedito y désele posesión del cargo.

HÁGASELE saber a auxiliar de la justicia designado, EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA, quien actúa en razón social GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S Nit. 900.791.871-6, c.c. no. 91.183.740, que la copropietaria del 50% restante del vehículo es SEGUNDA LÓPEZ SANABRIA, cuyos datos de contacto y notificaciones reposan en el expediente según constancia secretarial que data del 7 de julio de 2022

QUINTO. – Realizado lo anterior, **ORDENAR** al secuestre relevado JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ rendir cuentas comprobadas de su administración, y hacer **ENTREGA** real y material a EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA, quien actúa en razón social GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S Nit. 900.791.871-6, c.c. no. 91.183.740, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2022, del vehículo de placas CWZ 733 aclarando que lo secuestrado corresponde únicamente al 50% del mencionado automotor, para tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días a la comunicación que para el efecto se le haga. Acredítese lo correspondiente y déjense las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

SEXTO. - Una vez el Consejo Superior de la Judicatura se pronuncie respecto de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se procederá a fijar honorarios de su gestión de conformidad con el Artículo 363 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 38
Fijado el 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2549ca8bb57b5c2189f7a9dc729ed83d628c3829ccea4bf638b9c2115d48ebc**

Documento generado en 23/09/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 12 de septiembre de 2022, informando atentamente que el 07 de septiembre del mismo año, se radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR. Así mismo, con atenta constancia que la titular del despacho durante el periodo comprendido entre el 14 y el 21 de septiembre de 2022, ambas fechas inclusive, se encontraba en incapacidad médica, se anexa la Resolución correspondiente a su reconocimiento Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00036-00
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO	HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR

ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO, mediante endosatario al cobro judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no. 9.398.832, para obtener en pago de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio, con fecha de creación 25 de octubre de 2019, junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, 92 y 422 y siguientes del C.G.P, y demás normas concordantes, así:

1. Los hechos y las pretensiones deberán ser objeto de precisión y claridad en la medida en que por un lado se dice que en el título valor – letra de cambio base de ejecución y suscrito por el ejecutado, éste se obligó a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000. Sin embargo, por otro lado se dice que hizo dos abonos que ascienden a \$750.000, procediéndose al cobro de capital en la suma de \$12.500.000, siendo que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones.

De ser el caso deberán hacerse los ajustes pertinentes a las demás pretensiones de la demanda, así como a la cuantía.

2. Las pretensiones deberán cuantificarse en debida forma. Adicionalmente, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo

26 del C.G.P, esto es establecer la cuantía teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior máxime cuando los valores indicados en la tabla de liquidación por concepto de intereses, no corresponden con los indicados en el acápite de la cuantía, por lo que la misma deberá igualmente ser objeto de corrección.

3. En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica de la ejecutante deberá ser aclarada, toda vez que se indica por tal “paticoli07@hoymail.com”

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por medio ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. – RECONCÓZCASE al doctor LUIS ORLANDO MEDINA APONTE, identificado con la c.c. no. 79.345.131 y t.p. no. 157.541 del C.S. de la J. como endosatario al cobro judicial de ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 38 Fijado el 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a940d4380a1baf6e0f554eae8238e665f3fd320470cb89132aed93b3b2bbf6

Documento generado en 23/09/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>